



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0187	Martes, 26 de Noviembre del 2019
Primer Periodo Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Pedro Martínez Flores

» Vicepresidente:

Dip. Alberto Adolfo Zamarripa Sandoval

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza

» Segunda Secretaria:

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 07 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA ELEGIR A CUATRO INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE EXHORTE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION APROBADO, SE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SE ATIENDA EL PAGO DE LOS ADEUDOS A LOS JUBILADOS POR LOS CONCEPTOS (02) BONO DE DESPENSA Y CONCEPTO (03) PREVISION SOCIAL MULTIPLE, EN LOS TERMINOS EN QUE LO PERCIBEN LOS ACTIVOS E INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS DE DISCUSION EN EL PLENO DE LAS RESPECTIVAS CAMARAS DEL CONGRESO GENERAL, DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE ENERO DE 2016, A EFECTO DE QUE LAS PENSIONES SEAN CUANTIFICADAS EN SALARIOS MINIMOS Y NO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO DE ZACATECAS, HAGA EFECTIVA LA APLICACION DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTO, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO DE ACCESIBILIDAD Y AL USO PLENO DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PUBLICO EN EL CENTRO HISTORICO DE NUESTRA CIUDAD CAPITAL, DESTINADOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; ADEMAS, DIFUNDA, GENERE E INFORME A LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.



9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 46 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, SEGUNDO PARRAFO, Y 65, FRACCION IV-A, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA AL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO, A MODIFICAR EL HORARIO DE INGRESO Y DE SALIDA A LOS DISTINTOS CENTROS EDUCATIVOS DE NUESTRA ENTIDAD, DE TAL MANERA QUE EN EL TURNO MATUTINO SE POSTERGUE TREINTA MINUTOS EL HORARIO DE ENTRADA Y EN EL TURNO VESPERTINO SE ADELANTE LA SALIDA TREINTA MINUTOS DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y ENERO.

14.- ASUNTOS GENERALES; Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PEDRO MARTINEZ FLORES



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**, Y **KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 49 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Comparecencia del ciudadano Secretario General de Gobierno.
5. Preguntas de los ciudadanos Diputados, por bloques de cinco.
6. Respuestas del ciudadano Secretario General de Gobierno, por bloques de cinco.
7. Réplica de los ciudadanos Diputados que formularon preguntas, por bloques de cinco; y
8. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0154, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2019**.

ENSEGUIDA Y CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ASÍ COMO DEL **LICENCIADO JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, SE DIO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO PARA ESE MISMO DÍA **07 DE OCTUBRE**; A LAS 16 HORAS CON 45 MINUTOS, A LA SIGUIENTE COMPARECENCIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, Fresnillo. A.C.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se les apoye para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se considere un subsidio de por lo menos el 50% de su gasto de operación y de nómina.
02	Grupo de Productores Zacatecanos de Frijol.	Remiten escrito, mediante el cual denuncian a los acopiadores de frijol acreditados ante ASERCA, quienes han incumplido con las reglas de operación y han abusado de los campesinos y productores a quienes se les adeuda parte del producto, y el incentivo de los \$ 3.50 pesos por kilo proveniente de ASERCA y SEGALMEX; solicitando la intervención de esta Legislatura para que se regularice su situación.
03	Comité para la Restauración del Templo Parroquial de la Inmaculada Concepción de Monte Escobedo, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se consideren recursos para la continuación de la siguiente etapa en la Restauración del Templo.
04	Centro de Ayuda para la Mujer Latinoamericana, A.C.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan el apoyo de esta Legislatura para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio 2020, se considere una partida por un Millón Seiscientos Veinte Mil Pesos, con la finalidad de aumentar la cantidad de mujeres atendidas, y apoyar al CAM Fresnillo, que está iniciando operaciones.



4.-Iniciativas:

4.1

**DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

Los que suscriben, diputadas y diputados **José Juan Mendoza Maldonado, Perla Guadalupe Martínez Delgado, Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval y Raúl Ulloa Guzmán**, integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 28 fracción I, 50 fracción I, 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 99 de su Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se emite la **Convocatoria Pública para elegir cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde su creación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), como organismo garante de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las y los zacatecanos, ha dado muestras de independencia, profesionalismo, responsabilidad y objetividad; su actividad ha sido fundamental para la consolidación del sistema democrático en nuestra entidad.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, faculta a esta Soberanía Popular para proponer y designar al presidente y consejeros de la CDHEZ, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su artículo 20, establece que la designación de los miembros del Consejo Consultivo de la citada Comisión de Derechos Humanos será hecha por la Legislatura conforme lo previsto en el artículo 12 del propio ordenamiento.

El citado Consejo está integrado por siete personas mexicanas, cuatro de un género y tres del otro, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual.



El Consejo Consultivo de la CDHEZ es un espacio donde se analizan y emiten opiniones sobre temas fundamentales relativos a la protección y defensa de los derechos humanos; aprueba el presupuesto de egresos de la Comisión; propone, en conjunto con la persona que la preside, la política estatal sobre la difusión, reconocimiento y defensa de los derechos humanos, entre otras atribuciones; los y las consejeras que acceden al cargo tienen voz y voto y participan de manera activa en la vida pública del estado, teniendo como consecuencia un resultado positivo para la sociedad y el desarrollo integral de las personas; al mismo tiempo están inmersas en el funcionamiento y la toma de decisiones al interior de dicho organismo público autónomo.

El Consejo Consultivo debe estar integrado por mujeres y hombres preocupados por la defensa de los derechos fundamentales y con la sensibilidad para dar pronta respuesta a las demandas ciudadanas, es por eso que en la selección de las candidatas y candidatos a integrar el citado cuerpo colegiado debemos priorizar perfiles que tengan amplio conocimiento de los derechos humanos, con la finalidad que den seguimiento a la política estatal sobre la difusión, reconocimiento y defensa en esta materia, así como a las políticas de igualdad, que promueva el respeto a los derechos de las personas, y participen activamente en prohibir la discriminación.

En Suplemento 18 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 31 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto número 118 mediante el cual la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, designó a la ciudadana María del Pilar Haro Magallanes y a los ciudadanos Ricardo Bermeo Padilla, José Manuel Félix Chacón y Félix Vázquez Acuña, como consejera y consejeros, respectivamente, del Consejo Consultivo de la CDHEZ, por un periodo de tres años, el cual concluye el próximo 30 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, sustentados en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12 y 20 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración del Pleno la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se emite la Convocatoria Pública para elegir cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al tenor siguiente:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS, EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ELEGIR CUATRO INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La Comisión Legislativa de Derechos Humanos de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 19 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de



Zacatecas; 21 fracción VII, 141 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 171 del Reglamento General del Poder Legislativo, en uso de sus facultades emiten la presente

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de que presenten a esta Honorable Soberanía del Estado, las solicitudes de inscripción para el proceso de consulta pública y elección de **cuatro integrantes** del Consejo Consultivo, de conformidad con las siguientes

B A S E S :

PRIMERA. BASES GENERALES. La convocatoria será de consulta pública, abierta, transparente, informada y democrática, y tiene por objeto la designación de cuatro integrantes a cubrir los cargos de consejeros consultivos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ).

De conformidad con lo anterior, se convoca a toda persona interesada, a los colegios de profesionistas, organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos y a la sociedad en general para que, cumpliendo los requisitos legales para ocupar los citados cargos, participen en el proceso de elección de integrantes del Consejo Consultivo de la CDHEZ durante un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su toma de protesta.

SEGUNDA. REQUISITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.

- A. Podrán participar en el proceso de consulta pública y elección, las personas que reúnan los siguientes requisitos:
- I. Ser mexicana o mexicano;
 - II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - III. No desempeñar empleo, cargo o comisión como servidores públicos, con excepción de la docencia; y
 - IV. Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario público sancionado.



- B.** Los expedientes de las y los aspirantes que anexen a la solicitud o propuesta, deberán contener, en original y copia, los documentos siguientes:
- I.** La solicitud de registro a la elección, debidamente formulada y con firma autógrafa;
 - II.** Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III.** Documento expedido por la Autoridad Electoral Federal en la que haga constar que se encuentran vigentes en sus derechos político-electorales;
 - IV.** Carta de no antecedentes penales emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, constancia emitida por la Fiscalía General del Estado de Zacatecas;
 - V.** Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - VI.** Curriculum vitae, con copia de la documentación probatoria;
 - VII.** Programa de trabajo, con las siguientes especificaciones: Estar escrito en idioma español, con letra arial tamaño 12, en interlineado a 1.5, en papel tamaño carta, en un mínimo de dos y un máximo de cinco cuartillas, impreso por un solo lado, alineación del texto justificado, páginas numeradas y, en su caso, notas y referencias bibliográficas al pie de página;
 - VIII.** Los documentos, en copia, que consideren idóneos para acreditar que poseen experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
 - IX.** Escrito firmado por la o el aspirante bajo protesta de decir verdad, con las declaraciones siguientes:
 - a) Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - b) Que actualmente no desempeña empleo, cargo o comisión como servidor público;
 - c) En caso de haber sido servidor público, no haber rechazado o incumplido una recomendación en materia de derechos humanos, y
 - X.** Carta en la que la o el aspirante acepte los términos y condiciones para participar en el proceso de consulta pública y elección previstos en esta convocatoria, así como su consentimiento expreso para que sus datos personales sean utilizados, exclusivamente, para los fines de esta convocatoria.
- C.** Para el caso de la Consejera y los Consejeros que concluyen su encargo y pretendan ser ratificados por un periodo adicional, deberán expresar su voluntad mediante escrito dirigido a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, anexando los documentos previstos en el inciso B de la presente Base, entregándolos en tiempo y forma conforme a lo estipulado en la fracción I de la Base Tercera de esta Convocatoria.



Además, deberán acompañar un informe por escrito de las actividades realizadas durante el desempeño de su cargo en el Consejo Consultivo de la CDHEZ.

La Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se reserva el derecho de solicitar a los aspirantes o, en su caso, a las autoridades correspondientes, las constancias respectivas para la comprobación de los requisitos señalados, en cualquier etapa del proceso de la designación.

TERCERA. LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

- I.** Las solicitudes deberán presentarse en la Oficialía de Partes de la Honorable Legislatura del Estado, sito en avenida Fernando Villalpando #320, zona centro, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; en el horario de lunes a viernes de 9:00 a las 20:00 horas; a partir del día **miércoles 27 de noviembre del 2019**; hasta las 20:00 horas del día **martes 4 de febrero del 2020**, excepto en las días comprendidos del 19 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, por ser periodo vacacional, **reanudando** la recepción de documentos el día **6 de enero de 2020**.
- II.** Las solicitudes, invariablemente, deberán presentarse por escrito, dirigidas a la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con atención a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y estar debidamente firmadas por la o el aspirante o la persona que haga la propuesta, en el caso de organizaciones sociales, deberá suscribirla su representante legal.
- III.** La Legislatura del Estado notificará por escrito a la y los integrantes del Consejo Consultivo en funciones con la finalidad de hacerle saber, de manera oficial, la conclusión de su período para el que fueron nombrados; y, a su vez, se les exhortará para que manifiesten su voluntad, en su caso, de ser ratificados en el cargo, anexando los documentos que consideren pertinentes, de acuerdo con la Base segunda de esta convocatoria.

CUARTA. LISTA OFICIAL DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información relacionada o derivada del procedimiento de consulta pública y elección, será reservada hasta en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de las candidatas y candidatos inscritos, misma que se hará pública a partir de las 21:00 horas del **martes 4 de febrero del 2020** en la página oficial de la Legislatura, www.congreso Zac.gob.mx.



La Comisión Legislativa de Derechos Humanos está obligada a proteger la información confidencial proporcionada por las y los aspirantes, contenida en los expedientes que se entreguen a esta Representación Popular, en los términos de la citada Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

QUINTA. DÍA Y HORA DE LA COMPARECENCIA PÚBLICA DE LOS ASPIRANTES.

- I. Una vez concluido el plazo para recibir las solicitudes o propuestas así como los expedientes de las personas aspirantes a integrar el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas o, en su caso, de los consejeros que soliciten su ratificación, la Mesa Directiva de la Honorable LXIII Legislatura del Estado, las turnará a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.
- II. La Comisión Legislativa de Derechos Humanos elaborará un listado en orden alfabético, atendiendo al primer apellido de las y los aspirantes que hayan satisfecho los requisitos y, en su caso, de los consejeros con derecho a ratificación, y serán citados los días **martes 25 de febrero y miércoles 26 de febrero de 2020**, a partir de las **10:00 horas**, para que asistan a la comparecencia pública ante la Comisión Legislativa señalada.

Las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en la página oficial de la Legislatura, www.congreso Zac.gob.mx.

- III. En dicha entrevista, las y los aspirantes expondrán los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de su programa de trabajo.
- IV. Para el caso de los consejeros que pretendan ser ratificados, expondrán los motivos, méritos y el informe sobre las actividades que realizaron durante su encargo como consejera o consejero consultivo.
- V. Una vez concluida la etapa de entrevistas a los aspirantes que satisfagan los requisitos legales y de idoneidad señalados en esta convocatoria, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos emitirá el dictamen correspondiente, en el que se proponga al Pleno las ternas con los perfiles más adecuados para desempeñar el cargo, fundando y motivando su decisión.



- VI.** Los criterios que se tomarán en cuenta para la determinación de las personas idóneas para ocupar los cargos, previa acreditación de todos los requisitos señalados con anterioridad, se valorará lo siguiente:
- a) Preparación académica;
 - b) Experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, y
 - c) Programa de trabajo.
- VII.** En relación con los criterios que se tomarán en cuenta para proponer la ratificación o no de algún consejero en funciones, se considerará lo siguiente:
- a) Valoración de los motivos, méritos y argumentos que se expongan durante la comparecencia, y
 - b) Valoración del informe de actividades y desempeño en el cargo como integrante del Consejo Consultivo.
- VIII.** Una vez emitido el dictamen a que se refieren las fracciones anteriores, deberá someterse a la consideración del Pleno de la Honorable LXIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEXTA. NOMBRAMIENTO.

- I.** La Honorable LXIII Legislatura del Estado, en sesión de Pleno y mediante votación por cédula, designará o, en su caso, ratificará, a quienes habrán de desempeñar los cargos de consejeras y consejeros en el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por el término legal correspondiente. Asimismo, ordenará se publique el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- II.** Efectuada la elección, materia de esta convocatoria, en sesión solemne, quienes hayan resultado electos o, en su caso, ratificados, deberán rendir la protesta de ley a que se refieren los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la propia del Estado.
- III.** La H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas notificará la designación de las personas electas a la Presidenta de la CDHEZ, a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los demás organismos públicos autónomos, para los efectos legales a que haya lugar.



SÉPTIMA. EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS.

En caso de que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas no realice la designación de las personas que se desempeñarán como consejeros o consejeras del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas dentro de los plazos previstos en esta Convocatoria, la consejera y los tres consejeros actuales concluirán el periodo para el que fueron designados y los cargos permanecerán vacantes hasta en tanto sean elegidas las personas a ocuparlos.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.

Todo lo relativo al procedimiento de consulta pública y elección de quienes se desempeñarán como integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que no esté expresamente previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 106 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, somete a la consideración del Pleno, la Convocatoria que contiene el Procedimiento de Consulta Pública y Elección, en su caso, de **cuatro** integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En términos del artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se apruebe como de urgente resolución, en los términos descritos.

TERCERO. Publíquese la presente por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en la página oficial de este Poder Legislativo y en uno de los diarios de circulación estatal.



Zacatecas, Zac., 26 de noviembre del 2019.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIAS

**DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ
DELGADO**

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS
OCHOA**

SECRETARIOS

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**



4.2

**DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO**, integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 49, 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 97, 98 fracción III, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma constitucional publicada el 1 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en la que se introdujo la unidad de medida y actualización (UMA) como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, se materializó un cambio en el uso del salario mínimo el cual fue desindexado, es decir, se dejó de utilizar para fines distintos a su naturaleza que es de carácter laboral.

De tal forma, la cuantificación de una amplia diversidad de conceptos se separó del valor del salario mínimo para comenzar a utilizar la Unidad de Medida y Actualización, la cual tuvo un valor diferenciado, que aunque inicialmente fue muy cercano al del salario mínimo, con el tiempo se ha ido distanciando, siendo más alto éste último.

Aunque se trató de una medida para desligar el alza inflacionaria de algunos conceptos, permitiendo a su vez el incremento del salario mínimo en beneficio de los trabajadores, se han presentado casos en los que el uso de las UMA's ha causado perjuicios debido a una aplicación que recientemente ha sido considerada incorrecta por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues si bien la referida unidad ha venido a sustituir en muchos supuestos al salario mínimo, como lo es en las multas, esto no implica que la UMA deba ser aplicada de manera general a todo tipo de cuantificaciones, pues el salario mínimo sigue rigiendo como referencia para los asuntos de carácter laboral.

Una muestra de ello se dio en el pago, incremento y actualización de pensiones que se otorgan a través de las instituciones de seguridad social, en donde se presentaron casos en los que se cuantificaron utilizando la



UMA, a pesar de que se trataba de **prestaciones de naturaleza laboral y que por ende debían determinarse con base en el salario mínimo.**

A manera de referencia, podemos mencionar que en el año 2019, en base al salario mínimo el jubilado o pensionado debería recibir al año 369,648.00 (Trecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, tasado en UMA, sólo recibirá 304,164 (Trecientos cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), es decir, 65,484.00 (sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), menos. Esto se debe a que para el año 2019 la UMA tuvo un valor de \$89.49 (Ochenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), mientras que el salario mínimo general se ubicó en \$102.68 (Ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos M.N.), por lo que al calcular las pensiones con una u otra base, se obtienen resultados distintos que pueden afectar los derechos de los pensionados al ver reducidos sus pagos en cantidades realmente importantes, no solo en lo que se les entrega de manera mensual, sino también en prestaciones como el aguinaldo.

Por lo anterior, diversas organizaciones de pensionados y jubilados, entre ellas la Coalición Nacional de Jubilados y Pensionados “Profr. Elpidio Domínguez Castro”, A.C., han demandado el pago de pensiones en salarios mínimos y no en UMA’s, ni en ningún otro concepto ajeno al salario mínimo, así como el incremento de los conceptos “(02) Bono de despensa” y “(03) Previsión Social Múltiple”, en los términos en que lo perciben los activos.

Adicionalmente, también se ha solicitado la aprobación de dos iniciativas de reforma que ya fueron presentadas ante el Congreso de la Unión que tienen como objetivo resolver este problema y que consisten en:

- a) Reformar la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- b) Reformar y adicionar el artículo decimoctavo transitorio de la Ley del ISSSTE, a efecto de incrementar las prestaciones económicas correspondientes a los conceptos (02) Bono de despensa y (03) Previsión Social Múltiple.

Con las mencionadas reformas se pretende terminar con la afectación causada a los jubilados y pensionados tanto del ISSSTE como del IMSS, quienes derivado de la emisión de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2016 y con la entrada en vigor a partir de 2017, han visto disminuidas sus pensiones, debido a una deficiente interpretación o por mala fe, puesto que a partir de 2017, quienes en el ISSSTE tenían un salario topado en 10 Salarios Mínimos vieron reducidos sus ingresos y los Jubilados y Pensionados del IMSS igualmente fueron afectados por la aplicación de la UMA.

Al respecto, como ya se ha mencionado, existen precedentes judiciales que han venido a corregir esta situación, como lo es la jurisprudencia del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicado en la Ciudad de México, la cual fue publicada el 20 de septiembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, en donde se señaló que no puede utilizarse la UMA para determinar la cuota diaria o limitante de pago de una pensión por tratarse de una prestación de naturaleza laboral regida por el Salario Mínimo.

Sin embargo, al ser una jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, no es de aplicación obligatoria para todos los Tribunales de la República Mexicana, sino solamente para ese Circuito, que tiene sede en la Ciudad de México. Es por ello que para hacer valer este derecho se hace necesario tramitar un juicio de amparo en contra de las Autoridades Administrativas, tanto del ISSSTE como del IMSS, mismo que debe promoverse de manera individual por cada uno de los agraviados, lo que lo convierte en trámite largo, tardío y además oneroso para que los pensionados y jubilados puedan acceder de manera integral a su pensión, la cual de por sí ya es raquítica.

Con estos antecedentes y además en espera de que estas iniciativas ya presentadas y aprobadas en las comisiones respectivas de ambas Cámaras, pasen al Pleno para ser discutidas y, en su caso, aprobadas, las organizaciones de pensionados y jubilados así como de trabajadores en activo, han realizado gestiones ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de Gobernación (SG) y del ISSSTE, con el fin de que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, contemplara un incremento de los conceptos (02) Bono de despensa y concepto (03) Previsión Social Múltiple, en los términos en que lo perciben los activos.

Así el 4 de noviembre del año en curso, en una reunión con el Dr. Carlos Noriega Curtis, titular de la Unidad de Pensiones, Jubilaciones y Seguridad Social de la SHCP, y la Lic. Yolanda Torres, titular del Departamento Legislativo, expusieron las iniciativas de reforma presentadas ante el Senado y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ante lo cual, el Dr. Noriega Curtis manifestó estar de acuerdo, ya que están debidamente motivadas y fundadas. Derivado de ello, se comprometió a informar de esto al titular de la SHCP y a establecer coordinación con el Director General del ISSSTE, para que, en el presupuesto del año 2020, se contemplaran todas las gestiones del sector de trabajadores mexicanos.

De tal manera, considero necesario que esta Legislatura haga un pronunciamiento en defensa de los jubilados y pensionados para que a la brevedad reciban el pago de su pensión en los términos en los que tienen derecho, sin necesidad de estar promoviendo juicios, por lo que propongo que hagamos un llamado a la Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que se atienda este tema de manera pronta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de la H. LXIII Legislatura del Estado la siguiente iniciativa de Punto de Acuerdo de conformidad con lo siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, para que se aprueben las reformas que han sido mencionadas en la exposición de motivos, con el objetivo de que se atienda el pago de las pensiones tomando como base para su cuantificación el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización o algún otro concepto ajeno al citado salario mínimo, por tratarse de una prestación de naturaleza laboral.

SEGUNDO. La La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que se realicen las gestiones necesarias para que se atienda el pago de los adeudos a los jubilados por los conceptos (02) Bono de despensa y concepto (03) Previsión Social Múltiple, en los términos en que lo perciben los activos.

TERCERO. Por tratarse de un asunto de urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación, para que de inmediato se proceda en los términos en que se plantea.

A T E N T A M E N T E .

Zacatecas, Zac. 26 de noviembre de 2019

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO



4.3

**C. DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE:**

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍCIA DE SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE GARANTICE EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD Y AL USO PLENO DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD CAPITAL DE ZACATECAS, DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas es, hoy en día, una de las entidades del país con mayor porcentaje de población en condición de discapacidad, circunstancia que obliga y demanda redefinir políticas claras y precisas que contribuyan a otorgar un trato digno y justo a las personas en tal condición.

Nuestro Estado ocupa, lamentablemente, el primer lugar de prevalencia personas con discapacidad entre su población, así lo revelan datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y del Consejo Nacional de Población.

En números concretos, más de 100 mil personas que padecen al menos una discapacidad viven en la entidad; y de ellos un alto porcentaje padece y sufren de discapacidad motriz.

Es responsabilidad del Estado, a través de sus diferentes niveles de autoridad, promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales a las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.



El artículo nueve de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas establece que la autoridad competente deberá garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre otros el derecho a la vida, a la justicia, a la vivienda, al trato digno, pero también a la libertad de desplazamiento, a la accesibilidad, al transporte público digno y al derecho a la movilidad personal.

La misma Ley, en sus artículos 11 y 13, precisa el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal a la infraestructura básica, al equipamiento urbano y, entre ello, a los estacionamientos públicos.

Para garantizar este derecho fundamental de accesibilidad a instalaciones públicas y privadas, así como al uso de cajones de estacionamiento en el Centro Histórico de Zacatecas, la autoridad respectiva tiene la obligación de tomar las medidas necesarias, emitir lineamientos, acciones y estrategias, para que se cumpla con tal cometido.

No actuar en consecuencia en ese sentido, significa tolerar y permitir la discriminación en contra de las personas con discapacidad, lo cual se traduce en una injusticia y en la violación flagrante a sus derechos humanos fundamentales.

En el Centro Histórico de Zacatecas, según datos oficiales aportados en el inventario de equipamiento urbano, existen más de 2 mil 700 cajones para estacionamientos públicos.

De los espacios públicos que se destinan a personas con discapacidad, la constante ciudadana que se observa, es la falta de respeto y su permanente invasión.

Se requiere de la autoridad competente, en específico que la Dirección de Policía de Seguridad Vial actúe sancionando con firmeza a los ciudadanos que no respetan los cajones de estacionamiento público destinados para personas con discapacidad, que se apliquen las multas respectivas, conforme lo mandata El Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Pero es necesario que se trabaje en una amplia y profunda campaña de concientización ciudadana para que se fortalezca la cultura y la educación del respeto.

Y es que, si no hay cultura de respeto para los derechos humanos fundamentales, será imposible desarraigar las prácticas de discriminación que obstaculizan y que tanto daño hacen al desarrollo de nuestra sociedad.



La discriminación en cualquiera de sus expresiones es un mal que detiene el avance de la sociedad y perpetúa las desigualdades.

Por eso, la obligación que tenemos en el Poder Legislativo es seguir trabajando en la consolidación de Zacatecas como ciudad justa, que otorgue un trato digno a las personas con discapacidad.

Por tal razón, es que propongo, debidamente fundado, a esta honorable soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se exhorta a la Dirección General de Policía de Seguridad Vial del Gobierno de Zacatecas haga efectiva la aplicación de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento para que se garantice el derecho de accesibilidad y al uso pleno de los cajones de estacionamiento público en el centro histórico de nuestra ciudad capital, destinados a las personas con discapacidad. Además difunda y genere informe a la Legislatura del Estado sobre los resultados obtenidos.

Y simultáneamente con ello, que se implemente una amplia campaña de concientización ciudadana para el fortalecimiento de la cultura del respeto.



4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

La que suscribe, **Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género y eliminar el lenguaje sexista, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de junio de 2019, constituyendo un paso más en la lucha de las mujeres hacia la igualdad sustantiva para su avance democrático.

Es de destacar que, al ser una reforma constitucional, su proceso legislativo demandó la mayoría calificada tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, así como la aprobación de más de la mitad de los Congresos de las entidades federativas.

De ahí que el 5 de junio en el seno de la Comisión Permanente se dio cuenta de la *Declaratoria de Aprobación* del Decreto referido en el primer párrafo de las motivaciones, señalando que se recibieron 21 oficios de los Congresos de los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán, **Zacatecas** y de la Ciudad de México, con los que remitió su voto aprobatorio.



Basta decir que, el debate y argumentación esgrimida durante dicho proceso legislativo fue rico y diverso, de ahí que es oportuno dar cuenta en este apartado expositivo de las principales ideas vertidas, las cuales dan sustento a la reforma de referencia y a la Iniciativa que aquí se propone.

El objeto de la reforma a la Ley Fundamental es garantizar la paridad de género a nivel ejecutivo, legislativo y judicial tanto a nivel federal como en las entidades federativas, de manera que, se logre la paridad en los tres Poderes y niveles de gobierno, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.

Se asume como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, pues es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, de ahí que protege y garantiza que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

La Constitución Política, contenía un lenguaje sexista y discriminatorio, tal es el caso la distinción del artículo 4º que se refería al varón y a la mujer, no obstante, su pretensión de igualarlos ante la ley. Es de precisar que las definiciones existentes sobre el vocablo "varón" son diversas, oscilando desde la neutralidad hasta la superioridad, tal es el caso de "Varón: Hombre respetado y de buena fama", atendiendo a su etimología: "Varón: Derivado del latín varo, valiente y esforzado".

De ahí que el Texto supremo hoy refiere al hombre y a la mujer, a efecto de evitar la discriminación a través del lenguaje, la minusvalía y la invisibilidad.

De igual forma, y bajo la argumentación antes señalada se hace referencia expresa a ministro y ministra, diputada y diputados, senador y senadora, etc.

La paridad elevada a rango constitucional, es una acción positiva que pretende impulsar la presencia de las mujeres en las áreas sustantivas y en la más alta esfera de toma de decisiones, así como en espacios tradicionalmente ocupados por hombres en razón de su materia, como es el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Lo anterior, toda vez que la presencia de mujeres en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como en el de competencia económica aún es bajo, por lo que es importante que estos órganos incluyan la perspectiva y la experiencia de las mujeres.



De acuerdo con un reporte elaborado por *The Social Intelligence Unit* de enero de 2019, en México, la participación de las mujeres en el sector de Telecomunicaciones es solo del 36.2%, de las siete personas Comisionadas del IFT, solo una es mujer. En la COFECE, si bien la Comisionada Presidenta actual es mujer, solo existe una Comisionada de los siete puestos totales.

Es de hacer notar que las políticas de paridad han sido exitosas en el poder legislativo, sin embargo, estas no han sido replicadas en los órganos autónomos constitucionales, a excepción del organismo en materia de transparencia y protección de datos personales, lo que nos lleva a recordar que el artículo sexto constitucional ya establecía que en la integración "se procurará la equidad de género".

En la moderna teoría del Estado los órganos constitucionales autónomos reflejan la evolución de la concepción que se tiene del Estado, por ello, es importante garantizar la presencia de las mujeres en los mismos, toda vez que, no se puede hablar de un nuevo entendimiento y menos aún de modernidad sin la presencia significativa de las mujeres, particularmente donde han sido históricamente marginadas.

Ahora bien, no debemos perder de vista que, garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, por lo que está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda forma de discriminación basada en el sexo.

Lo anterior no sólo es una responsabilidad moral sino una obligación jurídica ya que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en junio de 2011, ordena que todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, tienen rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que este sea ejercido en condiciones de igualdad, libre de discriminación y de violencia.

En tal razón no podemos soslayar que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

A mayor abundamiento, es de tener en claro que de acuerdo con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la discriminación contra las

mujeres puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por su parte, la *Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria*, elaborada por *ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño*, entendida esta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como entre fines:

- a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.
- b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

La reforma constitucional de diciembre de 2013, paso fundamental que precedió al citado de 2019, incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representó un cambio de paradigma que sentó las bases para dar continuidad al desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Sabemos también que, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que: la mitad de las listas estén integradas por mujeres, sino que, además, debe aplicarse esta territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa, a efecto de abrir paso a la paridad vertical y a la horizontal.

Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres no solo sean candidatas, sino que ocupen efectivamente los cargos, cumpliendo así los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, ya que la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

Hasta nuestros días solamente han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas se encuentran integrados por un 15% de mujeres; las legislaturas estatales en general cuentan sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y los ayuntamientos están conformados solo por el 12% de alcaldesas.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde al 28%; mientras que, en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres; barreras que han sido denominadas de diversas maneras, en la idea de clarificar la problemática, entre las que podemos señalar por su uso frecuente:

- Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
- Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.
- Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.
- Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

En este orden de ideas, es importante no perder de vista que México es un país pluricultural, por lo tanto, es necesario que esta diversidad se vea reflejada y representada en la toma de decisiones que se realiza en la vida pública, por lo que es importante fomentar la participación política de las mujeres integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas.

El Comité CEDAW, ha recomendado al Estado Mexicano: *“Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal”*.

A diferencia de las cuotas de género, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar nuestra Nación. Se funda en un entendimiento inclusivo de la democracia y de un



enfoque integral de la igualdad, de ahí que, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas las instituciones públicas en las que se toman decisiones trascendentales.

Resulta a todas luces evidente que la Reforma Constitucional de este año, así como sus antecesoras, son de gran calado y fundamentales para consolidar la democracia bajo los más altos principios republicanos, pero, sobre todo, importantes para alcanzar la gobernabilidad democrática que en diversos momentos se vislumbra distante.

No en vano la *Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio* fueron adoptados por todos los Estados Miembros de la *ONU* y enunciaron una serie de objetivos y metas mensurables con un plazo de tiempo fijado para 2015, el cual desafortunadamente no se cumplió al cien por ciento, aunque los avances logrados están a la vista y constituyen el parteaguas que posibilita el establecimiento exitoso de la paridad y la igualdad sustantiva en los años venideros. En México, se podría lograr un avance sustantivo al incluir la paridad de manera transversal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha sucedido en la mayoría de sus Constituciones Locales, y así hacer realidad la igualdad de oportunidades, y saldar la deuda histórica que se ha tenido a lo largo de la historia nacional, con las mujeres.

Merece una mención especial que el Dictamen de la Cámara de Diputados en su calidad de Revisora, destaca que fueron las entidades federativas las que en gran medida nutrieron el proyecto de Decreto, ya que se advierte que casi todas las Constituciones locales establecen la igualdad, equidad y/o paridad de género. Lo cual, reviste de mayor importancia la presente propuesta, pues no ha de ser el estado de Zacatecas el que quede a la zaga de los más relevantes avances democráticos en beneficio de las mujeres y de la sociedad en su conjunto.

En este orden de ideas, la reforma que se plantea para la Constitución de nuestro querido estado de Zacatecas no es ajena a la construcción e impulso de un lenguaje incluyente que contribuya a erradicar la discriminación basada en estereotipos de género, al tiempo que permita introyectar la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la socióloga Inés Alberdi, “A grandes rasgos podemos decir que hay dos tipos de sexismo en el lenguaje: las bromas, chistes y expresiones machistas, y el derivado del hecho de que el lenguaje tenga unas formas de hablar que oscurecen la presencia de las mujeres y dan prioridad a la realidad de los hombres. El primero es más fácil de controlar, pero el segundo es difícil de corregir porque las reglas gramaticales que han enraizado en el lenguaje son resultado de una sociedad misógina, androcéntrica, que pone al hombre como medida de todas las cosas y utiliza la palabra hombre para referirse a toda la humanidad, padre para hablar de padres y madres, etcétera”.

Es necesario reconocer que el mandato y redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convierten en un texto de avanzada que atiende al principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, al garantizar la no discriminación, la igualdad sustantiva y la paridad de género en los tres Poderes de la Unión, en los diferentes niveles de gobierno y en los Organismos Autónomos federales y estatales, tomando como eje rector la búsqueda por superar la igualdad de *hecho* y caminar con paso firme hacia la igualdad de *derecho*.

México una vez más es cátedra mundial en materia de garantías y derechos humanos, al contar con una de las Constituciones más avanzadas en el mundo, con lo que da cumplimiento a los compromisos establecidos por la *CEDAW* y la *Convención de Belem Do Para*.

Erradicar todas y cada una de las formas de violencia hacia las mujeres, implica tomar y retomar diferentes puntos de partida, asumir nuevos paradigmas, entender las dimensiones e implicaciones de la igualdad sustantiva, asimilar los reclamos de la democracia y dar cauce a las legítimas demandas y aspiraciones de quienes constituyen más del 50% de la población.

La vocación social, la convicción democrática y los ideales de justicia tienen rostro, voz, cuerpo, argumentos y perspectivas de mujer. Existen tantas vocaciones, convicciones, ideales, argumentos y perspectivas como mujeres hay en el territorio nacional y en el mundo.

No es legal, no es legítimo, no es ético, ni es moral pretender excluir, arrebatar, conculcar y socavar lo que legítimamente les corresponde como seres humanos y por el hecho mismo de ser mujeres.

Bajo el anterior orden de ideas y para tener mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Decreto
<p>Artículo 9</p> <p>La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de los Diputados de la Legislatura.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las Diputadas y los Diputados de la Legislatura.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS Y LOS CIUDADANOS</p>



	ZACATECANOS
<p>Artículo 13</p> <p>Son ciudadanos del Estado:</p> <p>I. a III...</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:</p> <p>I. a III...</p>
<p>Artículo 14</p> <p>Son derechos de <u>los ciudadanos zacatecanos</u>:</p> <p>I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;</p> <p>II. a III...</p> <p>IV. Ser <u>votados y registrados</u> para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y <u>nombrados</u> para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;</p> <p>V. a VII...</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;</p> <p>II. a III...</p> <p>IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputada y diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;</p> <p>V. a VII...</p>
<p>Artículo 15</p> <p>Son obligaciones de <u>los ciudadanos</u> del Estado:</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:</p>

I. a VII...	I. a VII...
<p>Artículo 16</p> <p>Los derechos <u>de los ciudadanos zacatecanos</u> se suspenden:</p> <p>I a V....</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Los derechos de la ciudadanía zacatecana se suspenden:</p> <p>I a V....</p>
<p>Artículo 17</p> <p>La <u>calidad de ciudadano zacatecano</u> se pierde:</p> <p>I. a II...</p>	<p>Artículo 17</p> <p>La ciudadanía zacatecana se pierde:</p> <p>I. a II...</p>
<p>Artículo 22</p> <p>La mujer y el <u>varón</u> son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 22</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 35</p> <p>Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de</p>	<p>Artículo 35</p> <p>Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de</p>

<p>Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>....</p>	<p>Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados, y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 37</p> <p><u>Los ciudadanos</u> zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>
<p>Artículo 38</p> <p>El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 38</p> <p>El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:</p>

<p>I a XII....</p> <p>XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:</p> <p>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</p> <p>b) a l)....</p> <p>XIV....</p>	<p>I a XII....</p> <p>XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:</p> <p>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos;</p> <p>b) a l)....</p> <p>XIV....</p>
<p>Artículo 42</p> <p>Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas</p> <p>A....</p> <p>B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas</p> <p>A....</p> <p>B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:</p>

<p>I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;</p> <p>II a II...</p> <p>III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto <u>del candidato</u> que hubiese obtenido el mayor número de votos;</p> <p>....</p> <p>IV a VIII....</p> <p>C. a D...</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;</p> <p>II a II...</p> <p>III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;</p> <p>....</p> <p>IV a VIII....</p> <p>C. a D...</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 43</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de <u>ciudadanos</u>, hacer posible el acceso de éstos al</p>	<p>Artículo 43</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones</p>

<p>ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>....</p> <p>Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>....</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y</p>	<p>ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>....</p> <p>Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>....</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes</p>
---	---

<p>las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>....</p> <p>La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>las infrinjan.</p> <p>....</p> <p>La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 44</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>I...</p> <p>II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y</p>	<p>Artículo 44</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>I...</p> <p>II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y</p>

<p>Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan <u>Diputados</u> Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p>II a III...</p> <p>IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p> <p>....</p> <p>V...</p> <p>....</p>	<p>Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputadas y Diputados_Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p>II a III...</p> <p>IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatas y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p> <p>....</p> <p>V...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 47</p> <p>La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:</p> <p>I....</p> <p>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;</p> <p>III....</p> <p>IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista</p>	<p>Artículo 47</p> <p>La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:</p> <p>I....</p> <p>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Diputadas y Diputados de la Legislatura;</p> <p>III....</p> <p>IV. Las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el</p>

<p>nominal de electores en el Estado.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Estado.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 51</p> <p>La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo</p>	<p>Artículo 51</p> <p>La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las elecciones de Diputadas y Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Las Diputadas y los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

<p>que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	
<p>Artículo 52</p> <p>....</p> <p>La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.</p> <p>Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.</p> <p>....</p> <p>Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:</p> <p>I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y</p>	<p>Artículo 52</p> <p>....</p> <p>La facultad de asignar Diputadas y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.</p> <p>Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.</p> <p>....</p> <p>Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:</p> <p>I. Que participa con candidatas y candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y</p>

<p>II.</p> <p>En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>II.</p> <p>En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 90</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 90</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 95</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 95</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 118</p> <p>El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 118</p> <p>El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:</p>

<p>I...</p> <p>II....</p> <p>El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>III. a IX....</p>	<p>I...</p> <p>II....</p> <p>El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>III. a IX....</p>
---	---

Por las razones antes expuestas, en congruencia con el voto favorable que otorgó este Congreso como integrante del Constituyente Permanente al Decreto que, fue publicado el 6 de junio de 2019, y con la firme voluntad de cumplir cabalmente con su mandato, es que el día de hoy, presento a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 9; la denominación del CAPÍTULO SEXTO; el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 22; el primer y tercer párrafo del artículo 35; el primer párrafo del artículo 37; el inciso a) de la fracción XIII del artículo 38; las fracciones I y III del apartado B del artículo 42; los párrafos primero, sexto y octavo del artículo 43; las fracciones II y IV del artículo 44; las fracciones II y IV del artículo 47; el artículo 51; los párrafos segundo, tercero, quinto fracción I, y sexto del artículo 52; el primer párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 118; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 35 recorriendo el orden de los subsecuentes; un último párrafo al artículo 90, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9

La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de **las Diputadas** y los Diputados de la Legislatura.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS Y LOS CIUDADANOS ZACATECANOS**

Artículo 13

Son **ciudadanas** y ciudadanos del Estado:

I. a III...



Artículo 14

Son derechos de **la ciudadanía**:

I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. **Las ciudadanas y los** ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;

II. a III...

IV. Ser **votada y registrada en condiciones de paridad** para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y **nombrada** para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de **diputada** y diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

V. a VII...

Artículo 15

Son obligaciones de **la ciudadanía** del Estado:

I. a VII...

Artículo 16

Los derechos **de la ciudadanía zacatecana** se suspenden:

I a V....

Artículo 17

La **ciudadanía zacatecana** se pierde:

I. a II...

Artículo 22



La mujer y **el hombre** son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

....

Artículo 35

Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y **candidatas** de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, **Diputadas y Diputados**, y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

....

Artículo 37

Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38

El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I a XII....



XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de **las candidatas y** los candidatos, y partidos políticos;
- b) a l)....

XIV....

Artículo 42

Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

A....

B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones para **Diputadas y** Diputados locales y de Ayuntamientos;

II a II...

III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto **de la candidata o** candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

....

IV a VIII....

C. a D....

....

....



Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

....
....
....
....

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

....

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan **diputadas y** diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

....
....

Artículo 44

....
....
....
....
....
....
....
....
....



I...

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **Diputadas y** Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

II a III...

IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y **candidatas y** candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

....

V...

....

Artículo 47

La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:

I....

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de **las Diputadas y** Diputados de la Legislatura;

III....

IV. **Las ciudadanas y** ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

....

....

Artículo 51

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas y** diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada**



alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de **Diputadas y Diputados** por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. **Las Diputadas y los Diputados** de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente. **Las y los Diputados** podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 52

....

La facultad de asignar **Diputadas y Diputados** de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren **las candidatas y** los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho **diputadas o** diputados en la Legislatura, por ambos principios.

....

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con **candidatas y** candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II.

En la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.



....

....

Artículo 90

....

....

....

....

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 95

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 **Magistradas** y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

....

....

Artículo 118

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I...

II....

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente **o Presidenta, una Sindicatura** y el número de **regidurías** que determine esta Constitución y la Ley, **de conformidad con el principio de paridad**, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

....

....

....

III. a IX....



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos del estado de Zacatecas dispondrán de un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente para armonizar sus reglamentos en relación con la materia.

Cuarto.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 35, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Zacatecas, Zac.

Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado



4.5

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

El que suscribe, diputado **Eduardo Rodríguez Ferrer**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En atención a dicho precepto constitucional y en particular atendiendo al tema que nos ocupa, el Estado Mexicano ha ratificado de diversos Tratados, Protocolos y Convenciones Internacionales en materia de protección a los derechos humanos, tales como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1992.

En la precitada Declaración se mencionó lo siguiente “...*la cual señala que el citado acto es una violación grave y manifiesta de derechos humanos, así como de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (dado su carácter pluriofensivo, de entre otros derechos: la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad)*...”, por ello, podemos colegir que afecta no solo la esfera jurídica de la persona desaparecida, sino también de sus familiares.

En nuestro país las estadísticas sobre las desapariciones, en el contexto de la mal llamada guerra “contra el narco”, en los últimos 12 años, superan las históricas desapariciones forzadas, perpetradas por motivos de represión política, la cifra oficial es de aproximadamente 40 mil casos, pero ningún esfuerzo realizado



por las autoridades ha sido suficiente para vencer y erradicar dicho fenómeno, toda vez que va en aumento año con año el número de desaparecidos.

Ahora bien, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica es un derecho humano ampliamente reconocido a nivel universal, a través del artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el diverso 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, nuestra Carta Magna es puntual en establecer atribuciones específicas para las autoridades que intervienen en las tareas de investigación e impartición de justicia, respecto a la máxima protección de los derechos de las víctimas de un delito, con la finalidad de evitar la revictimización.

Por tratarse de una problemática generalizada en todo el país, es necesario homologar las atribuciones y procedimientos a través de leyes de aplicación general en todo el territorio nacional, por eso la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de protección a víctimas y desaparición forzada de personas y en manos de particulares, y en cumplimiento a dicho mandato constitucional se expidió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013, que establece un marco de derechos de las víctimas de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos, así como acciones concretas para garantizar su protección, atención y reparación del daño.

Posteriormente, en noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece los tipos penales y las sanciones en materia de desaparición forzada, otras privaciones de la libertad, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Ambos ordenamientos, tienen como finalidad primordial la protección más amplia de los derechos de las personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como de las víctimas indirectas pues les permite acceder, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, al respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía, en el menor tiempo posible, señalándose un plazo no mayor de seis meses para que el Juez que conozca del procedimiento, emita la Resolución correspondiente.



En aras de no dejar en estado de indefensión ni desprotegidos económica y patrimonialmente a los familiares, las leyes generales mencionadas, dan nacimiento a la figura del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, cuya finalidad es reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y la personalidad jurídica de la persona víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, mantener a salvo sus derechos civiles, familiares, laborales y patrimoniales, brindar certeza jurídica a las víctimas indirectas las cuales se enfrentan a situaciones económicas y familiares adversas al contar con la incertidumbre sobre el paradero o presunta muerte de la persona desaparecida, esto con base en la presunción bajo cualquier duda razonable, de que la persona cuyo paradero se desconoce, se encuentra con vida, señalando como obligación para las entidades federativas, hacer las adecuaciones normativas correspondientes para instaurar en sus respectivos marcos jurídicos dicha institución.

Relacionado con lo antes expuesto, en junio de 2018 se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, misma que establece el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley; reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida y generar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares. Sin embargo, dicho cuerpo normativo aplica a nivel federal y por ello, resulta necesario que las entidades federativas emitan sus respectivas leyes en la materia, siendo que, por ejemplo, el estado de Veracruz ya emitió su ley y Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de cosas, es imperativo que en nuestra entidad federativa cuente con un ordenamiento de esta naturaleza, ya que permite contar con un procedimiento que dé certeza a las familias, hijas e hijos cuyo ser querido se presume ausente por cuestiones de inseguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:



- I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria el Código Civil del Estado de Zacatecas y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
- II. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos a otras figuras o instituciones jurídicas análogas; las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- III. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley;
- IV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- V. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.



Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos establecidos en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II. Confidencialidad.- La autoridades que intervengan en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, no deberán divulgar la información relativa a la persona desaparecida o de sus familiares que obren dentro de la Carpeta de Investigación o los documentos o expedientes que deriven de todas las actuaciones;

III. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en su respectivo ámbito competencia, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, discapacidad u otros;

IV. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

V. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos humanos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional competente que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VII. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

VIII. Máxima Protección. Las autoridades deberán velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia;

IX. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres;

X. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deberán presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por el órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares.

Artículo 6. Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos de la presente Ley.

Capítulo Segundo

Solicitud de Declaración Especial de Ausencia

Artículo 7. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación, los solicitantes mencionado a continuación:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Los representantes legales de los Familiares, y

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares.

Los solicitantes mencionados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 9. El Ministerio Público y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.



El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que formule el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, se asignará un asesor jurídico para que realice la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y lleve a cabo los trámites relacionados con la misma.

Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III.** Los datos de la carpeta de investigación o, en su caso, de la queja interpuesta ante algún organismo de protección de derechos humanos o del reporte presentado ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre o razón social y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII.** Los derechos y bienes de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII.** Los efectos que se pretende tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



Tratándose de la fracción VIII, el órgano jurisdiccional competente no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia tenga relación con una Persona Desaparecida con carácter migrante, el órgano jurisdiccional competente solicitará el apoyo del Mecanismo de Apoyo Exterior para que garantice a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento.

Dicho órgano dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, órgano jurisdiccional competente tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada o consulado del país de origen de la Persona Desaparecida.

Concluido el procedimiento, el citado órgano jurisdiccional deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada o consulado correspondiente.

Capítulo Tercero **Procedimiento de Declaración** **Especial de Ausencia**

Artículo 14. El órgano jurisdiccional competente que reciba la solicitud deberá admitirla en un plazo no mayor a cinco días hábiles y verificará la información que le sea presentada. En caso de que la persona solicitante no cuente con determinada información a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, organismo, órgano, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El órgano jurisdiccional competente podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o a algún organismo público de protección de derechos humanos, que le remita información que obre en sus archivos, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional competente.



Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el órgano jurisdiccional competente deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades.

Artículo 17. El órgano jurisdiccional competente dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual deberá ser gratuita.

También ordenará que se publiciten los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y de demás autoridades que intervengan en el procedimiento.

Las publicaciones señaladas deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional competente resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional competente no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que considere oportunas para tal efecto.

Artículo 19. La resolución que el órgano jurisdiccional competente dicte negando la Declaración Especial de Ausencia o las medidas provisionales o cautelares podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no satisface sus derechos.

Artículo 20. La resolución que el órgano jurisdiccional competente dicte sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.



Capítulo Cuarto

Efectos de la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I.** El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte;
- II.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III.** Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil;
- IV.** Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V.** Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX.** El nombramiento de un representante legal con facultades ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI.** Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII.** Las que el órgano jurisdiccional competente determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XIV.** Los demás aplicables que estén establecidos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia solo tiene efectos de carácter civil, por lo que no producirá efectos de prescripción penal ni constituirá prueba plena en otros procesos de carácter jurisdiccional.

Artículo 23. El órgano jurisdiccional competente dispondrá que la o el cónyuge, la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional competente elegirá entre éstas a la persona que considere más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24. El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y demás legislación aplicable, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, para lo cual, deberá rendir un informe mensual al órgano jurisdiccional competente que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.

Artículo 25. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el cargo que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;



II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio civil y otras disposiciones aplicables;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, el Gobierno federal o estatal, según corresponda, será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba en alguna dependencia o entidad de la Federación, Estado o Municipio, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 26. Las obligaciones de carácter fiscal y mercantil a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 27. Transcurrido un año, contado a partir de que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El órgano jurisdiccional competente deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 28. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia recaiga sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario, comunero o fraccionista rural, el órgano jurisdiccional competente lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, con el objeto de que sus derechos ejidales, comuneros o del régimen de fraccionamientos rurales, sean ejercidos de acuerdo con la Ley Agraria o Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado, según corresponda.

Artículo 29. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme a la Código Civil del Estado de Zacatecas y otras disposiciones legales, o



bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional competente que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 30. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 31. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al Órgano Interno de Control Jurisdiccional correspondiente o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán la capacitación de jueces y ministerios públicos sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Zacatecas, Zac., 19 de noviembre de 2019.

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER



4.6

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E:

Karla Dejanira Valdez Espinoza, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Zacatecas, con fundamento en lo establecido en la fracción I de los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado, fracción I de los numerales 21 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículos 96 fracción I, 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa de Decreto por la que se Reforma la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, ello de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un alto grado de calidad académica se exige para obtener el título de Especialista en Cirugía Plástica, siendo por lo tanto una obligación de los colectivos profesionales, reivindicar el sitio que merece esta área del conocimiento médico.

Virtud a ello, el Colegio de Cirujanos Plásticos del Estado de Zacatecas centra sus esfuerzos en la responsabilidad ética que tienen con la ciudadanía para el mejor ejercicio de su profesión.

De esta manera, hago extenso mi reconocimiento a tan prestigiado colectivo, del cual, soy portavoz en la presente iniciativa.

La cirugía plástica comprende tanto la cirugía reconstructiva como la cirugía estética. La cirugía reconstructiva, por su parte, se realiza sobre estructuras anormales del cuerpo causadas por defectos congénitos, anomalías del desarrollo, traumatismos, infecciones, tumores o enfermedades. La cirugía estética, en cambio, se realiza para restaurar la forma o dar nueva forma a estructuras del cuerpo para mejorar su aspecto¹.

¹ Arriagada, Jaime & Ortiz, Armando. (2010). Algunas reflexiones éticas sobre la cirugía plástica. *Revista Médica Clínica Las Condes*. Recuperado en 08 de Noviembre de 2019, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864010705162#bibl0005>.



Derivado de esta última, de la cirugía estética, es importante señalar que el buen aspecto siempre ha estado asociado al éxito profesional y social, en otras palabras, la apariencia es un factor esencial en las interrelaciones humanas. Es por ello que los médicos no pueden abstraerse de la importancia que ella tiene para el equilibrio biopsicosocial del individuo².

Es decir, los profesionales de la salud deben juntar esfuerzos para ofrecer la verdad y mantenerse en autocrítica constante, sin caer en engaños como los que ofrece la publicidad de muchos micro, pequeños y medianos establecimientos, así como de muchos otros productos, procedimientos y máquinas, que se venden con el fin de embellecer o mejorar cualquier parte del cuerpo, y que, hoy por hoy, se han convertido en una obsesión tan intensa y generalizada configurando uno de los negocios más importantes para la economía de muchas naciones, incluyendo aquellas en vías de desarrollo como la nuestra.

Es allí cuando los especialistas de la salud, principalmente, cirujanos plásticos juegan un papel importante, toda vez, que la ética médica se puede definir como las reglas y principios que rigen la conducta profesional del médico y que implican una dedicación a valores más elevados que la ganancia financiera.

Es así como existe el Código de Ética Médica, el cual obedece a un esfuerzo por fortalecer el «ethos» médico, y este comprende la conducta apropiada que deben tener médicos con relación a los pacientes, colegas, profesionales afines y a la sociedad.

La Ley de Salud del Estado de Zacatecas establece que, para el ejercicio de las actividades en el área de salud, se requieren certificaciones legalmente expedidas, lo cual, se encuentra en completa concordancia con nuestra normatividad Federal. Sin embargo, el ejercicio especializado de la cirugía aún no se encuentra armonizado a la Ley General de Salud.

En ese sentido, y en aras de cuidar y mejorar la salud de las y los zacatecanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que de un análisis lógico jurídico se entiende no implica un impacto presupuestario adicional para el Estado de Zacatecas, dado que se estará a lo que se establece en la Ley General de Salud.

DECRETO

² Sánchez Rodríguez, Kyrenia, & Alessandrini González, Roidel. (2007). Algunas consideraciones éticas sobre la cirugía plástica. *Revista Cubana de Cirugía*, 46(4) Recuperado en 08 de noviembre de 2019, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74932007000400012&lng=es&tlng=es.



ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 49 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de actividades en el área de la salud, los profesionales, técnicos y auxiliares requieren que los títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En el caso del ejercicio especializado de la cirugía, como es la cirugía plástica, estética y reconstructiva se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX Bis, del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud.

Los colegios de profesionales, las instituciones, establecimientos de prestación de servicios de atención médica y la población en general podrán denunciar ante la Secretaría de Salud, a quienes sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior ejerzan indebidamente actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos.

Los profesionales, técnicos y auxiliares deberán solicitar su alta en el Registro Estatal de Profesionales de la Salud y Establecimientos de Servicios Médicos y Auxiliares de Diagnóstico a cargo de los Servicios de Salud del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, 21 de noviembre de 2019

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente formado con motivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General.

Visto y estudiado que fue el asunto en cita, así como sus anexos, esta Comisión somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 21 de noviembre de 2019, los diputados José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, José Juan Mendoza Maldonado, José Guadalupe Correa Valdez, José Dolores Hernández Escareño, Susana Rodríguez Márquez, Aida Ruiz Flores Delgadillo y Pedro Martínez Flores, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y Presidente de la Mesa Directiva de esta Asamblea Soberana, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0922, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión y a la Comisión de de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Los Legisladores sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de la división de poderes es uno de los fundamentos de los Estados Modernos, sin él no se puede concebir ningún sistema democrático vigente.

De acuerdo con ello, a partir de tal principio se estructuran las constituciones actuales, como nuestra carta magna de 1917, y a su alrededor se establecen los derechos humanos como una limitante, precisamente, del ejercicio del poder.



La investigadora Eréndira Salgado dice lo siguiente:

Si se considera a la “división de poderes” como un principio abstracto, más que como un valor, cuya justificación reside en que está orientado a preservar una esfera de libertades básicas del individuo, hoy en día amenazada no solo por el Estado, sino cada vez en mayor medida por los llamados “poderes fácticos”, puede concluirse que el principio de la división del poder o separación de poderes no ha perdido trascendencia, sin negar la necesidad de robustecer su conceptualización para adecuarlo a nuevos desafíos...³

Cada uno de los poderes públicos tiene su propia forma de organización y atribuciones específicas, atendiendo a la diversidad de su naturaleza, entre ellos se da una interacción indispensable y necesaria para el logro de los objetivos gubernamentales.

El Poder Legislativo ha sido considerado, desde su origen, el representante de los intereses del pueblo, dada su peculiar forma de integración, pues está formado por personas que representan regiones de un territorio, o bien, a grupos sociales específicos.

En nuestro país, la evolución del Poder Legislativo, a partir de su regulación en la Constitución de 1917, ha sido consistente y ha propiciado su plena autonomía e independencia de los otros poderes, principalmente, del Ejecutivo, el cual ha tenido, históricamente, una participación fundamental en las actividades parlamentarias.

Entre ambos poderes ha habido, desde siempre, una relación de diálogo y, en ocasiones, de confrontación, siempre en el marco establecido por nuestra Constitución, y a partir del ejercicio de sus atribuciones, pues el Ejecutivo está obligado a impulsar reformas legales, con la finalidad de cumplir con los objetivos de los programas de gobierno.

Virtud a ello, al interior de los parlamentos se dan, entre sus integrantes, relaciones de diálogo, confrontación, consenso, propias de su conformación plural, pues como lo hemos señalado, representan a diversos grupos sociales y regiones de un territorio específico.

En el caso de nuestro Estado, desde su primera Constitución (1825), el Poder Legislativo tuvo una importancia fundamental, más, incluso, que el Poder Ejecutivo, en ese sentido, la fortaleza de la Legislatura estatal permitió que Zacatecas se convirtiera en una de las entidades que defendieron el establecimiento del federalismo en nuestro país y enfrentar las decisiones de los gobiernos centralistas.

Actualmente, el Poder Legislativo del Estado ha consolidado su papel como contrapeso del Poder Ejecutivo, no solo a través del ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, sino también, y sobre todo, de su participación activa en la conformación de políticas públicas y el diseño de leyes tendentes al cumplimiento de los objetivos de los programas de gobierno.

En tal sentido, las atribuciones de esta Legislatura, y en general de todos los congresos estatales, han aumentado y se han diversificado, a partir de distintas reformas constitucionales, entre las más importantes, las siguientes:

- Reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, por la cual se establece un nuevo catálogo de derechos humanos para los mexicanos;

³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, Coord. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, México, PJJF y UNAM, 2014. P. 608

- Reforma constitucional en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia nacional y estatales, además de fortalecer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos;
- Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, de mayo de 2015, por el cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y se mandata a las entidades federativas a crear un sistema estatal similar, además de fortalecer las atribuciones de las entidades de fiscalización.

Las modificaciones a nuestro texto fundamental otorgaron mayores atribuciones a los congresos estatales; en el caso del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las reformas constitucionales no solo obligaron a la emisión de las leyes estatales correspondientes, sino también a la adecuación de diversos procedimientos legislativos, por ejemplo, la designación de funcionarios en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

Además de ello, la Legislatura del Estado participa en actividades que eran exclusivas del Ejecutivo, por ejemplo, la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, e interviene en la designación de los Magistrados que integran los distintos tribunales de la entidad.

De la misma forma, la Constitución local faculta a esta Soberanía Popular para revisar las cuentas públicas del gobierno estatal y los municipios, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

En tales términos, resulta evidente que las funciones de esta Legislatura se han incrementado y son cada vez más complejas, conforme a ello, para su cumplimiento resulta indispensable el estudio y análisis preciso de iniciativas, documentos, solicitudes y los múltiples requerimientos ciudadanos que diariamente se hacen a esta Representación Popular.

El cumplimiento de las funciones a cargo de esta Legislatura no puede estar basada en la improvisación ni pueden efectuarse con prisas, por el contrario, es necesaria la investigación, la elaboración, en muchos de los casos, de cuadros comparativos, reuniones de trabajo con dependencias del Ejecutivo del Estado, organizaciones civiles y ciudadanos.

La actividad de esta Legislatura debe tener como base la planeación, derivada del diálogo e intercambio de ideas con los otros poderes públicos y, por supuesto, la sociedad civil, con la finalidad de elaborar una agenda legislativa que atienda, de manera integral, los problemas existentes en el estado.

Conforme a lo expresado, la planeación de la actividad legislativa no puede darse durante los periodos ordinarios, pues en tales momentos es cuando se deben discutir, precisamente, los temas que integran la agenda legislativa y los asuntos de carácter prioritario que se formulan a esta asamblea.

En este marco, la iniciativa de reforma constitucional que hoy se somete a la consideración de esta Soberanía tiene como uno de sus objetivos principales lograr que el trabajo legislativo tenga una incidencia relevante en la solución de los problemas fundamentales de nuestra entidad y, con ello, en la consolidación de nuestro sistema democrático.

Virtud a ello, se considera, la planeación de los trabajos parlamentarios debe ser previa al desarrollo de los periodos ordinarios, con la finalidad de dotar de organización y racionalidad la actividad legislativa.



El aumento en la duración de los periodos ordinarios de sesiones, a la par de su carácter positivo, trajo como consecuencia que la fase de planeación legislativa se viera reducida, afectando, con ello, las relaciones de esta Legislatura con los poderes públicos y las organizaciones de la sociedad civil, pues el breve lapso de receso impidió, en gran medida, el diálogo y la discusión de temas de importancia para el estado.

La presente propuesta permitirá una participación más amplia de la sociedad civil en los trabajos legislativos y, además, se fortalecerá la vinculación institucional con los poderes públicos y órganos autónomos, lo que sin duda habrá de redundar en mejores leyes para los zacatecanos.

Finalmente, en esta iniciativa se propone reformar el artículo 65, fracción IV-A, de nuestra Constitución local, y sus correlativos en la normatividad interna de esta Soberanía, con la finalidad de precisar que el informe a cargo de esta Legislatura, respecto del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, se lleve a cabo durante el mes de septiembre de cada año.

Lo anterior, con el objeto de atender, debidamente, las demás obligaciones a cargo de esta asamblea, toda vez que en ese mismo mes, el Ejecutivo del Estado rinde su informe de gobierno, lo que obliga a su análisis detallado para programar las comparecencias de los funcionarios públicos; en ese sentido, fijar una fecha determinada para rendir el informe de esta Representación Popular limita, sin duda, el cabal cumplimiento de sus otras responsabilidades.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con la duración de los periodos ordinarios de sesiones y el informe anual de actividades a cargo de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión estima adecuado sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XXIV, 132 y 157, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a su consideración.

Sobre el particular, señalar que el presente dictamen analizará, únicamente, las modificaciones a los diversos artículos de la Constitución Política local, reservando los relativos a la Ley Orgánica y al Reglamento General para su posterior estudio de manera conjunta con la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

SEGUNDO. ACTIVIDAD DEL PODER LEGISLATIVO. Los Estados constitucionales modernos tienen como sus pilares fundamentales el principio de la división de poderes y un conjunto de derechos humanos a favor de sus habitantes.



En el caso de nuestro país, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, se amplió el catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos, pues además de los previstos en la carta magna se reconocieron los establecidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Para el caso de la división de poderes, su fortalecimiento y consolidación en el sistema constitucional mexicano ha sido producto de diversas reformas que han posibilitado, primero, que el Poder Legislativo se convierta en un verdadero contrapeso del Ejecutivo y el Poder Judicial se convierta en el intérprete único de nuestro texto fundamental.

En cuanto al Poder Legislativo, su evolución ha tenido como fuente principal los procesos electorales, a partir de los cuales se ha dado la alternancia en el Poder Ejecutivo y la integración de legislaturas plurales, donde están representadas las distintas fuerzas políticas de nuestro país.

Conforme a lo anterior, en los congresos estatales se ha consolidado la pluralidad de sus representantes, lo que ha permitido el fortalecimiento del Poder Legislativo como contrapeso efectivo del Ejecutivo, primero, a través de sus facultades de control –revisión del informe de actividades y cuentas públicas, aprobación del plan estatal de desarrollo– y, sobre todo, a partir de su actividad legislativa, mediante la creación de leyes que integran el sistema jurídico estatal, cuya observancia es obligatoria para todos los miembros de la sociedad, esto es, autoridades y ciudadanos.

En los términos señalados, se ha identificado el trabajo legislativo con las actividades que se desarrollan en las sesiones del pleno, cuando los diputados que integran la legislatura discuten las iniciativas de reforma legal y los diversos asuntos que los legisladores y la ciudadanía formula a sus representantes.

Sobre el particular, debe señalarse que la discusión, y resolución, de los diversos temas en el pleno de esta Representación Popular es, solamente, una mínima parte de las actividades legislativas que desarrollan los diputados que integran la Legislatura.

Manuel Atienza, citado por el investigador Efrén Chávez Hernández⁴, considera que la actividad legislativa se puede dividir en tres fases:

La primera fase, denominada prelegislativa, comienza con el planteamiento de un problema social; implica el análisis del problema; determinación de objetivos; propuesta de medios legales y no legales para alcanzar el objetivo; justificación ética del objetivo y de los medios...

[...]

⁴ Chávez Hernández, Efrén. *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano. Análisis y propuesta de reformas*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2016, pp. 210-212.

...la segunda fase, denominada “legislativa”, comienza con la recepción o planteamiento de un problema por un órgano legislativo. Implica el análisis del problema; determinación de objetivos; propuesta de medios legales (contenido de la ley); justificación ética de objetivos y medios; análisis lingüístico, sistemático y pragmático; redacción del texto articulado; culmina con la promulgación de una ley...

[...]

La tercera fase, denominada “poslegislativa”, que comienza con la entrada en vigor de una ley, implica un examen de la adecuación de la ley en sus dimensiones lingüística, sistemática, pragmática, teleológica, ética; culmina con la elaboración de propuestas de modificación de la ley.

Conforme a lo anterior, cada una de tales fases tiene una importancia fundamental, pues a partir de la observancia de cada una de ellas se garantiza un orden racional de las leyes que integran el sistema jurídico estatal.

El funcionamiento de la Legislatura no puede sustentarse en temas coyunturales que, por su propia naturaleza, son temporales y la creación de leyes, a partir de ellos, propiciaría un sistema jurídico débil y poco efectivo.

Virtud a ello, la actividad creadora de normas a cargo de esta Legislatura debe consolidarse, para ello, resulta indispensable fortalecer la *fase prelegislativa* de la que habla Manuel Atienza, con la finalidad de generar leyes que atiendan, de manera efectiva, los problemas que aquejan a la sociedad zacatecana.

Para lograr tal objetivo, es necesario que el Poder Legislativo lleve a cabo diversas actividades, de acuerdo con el citado investigador Efrén Chávez Hernández, serían las siguientes:

...investigación sistematizada sobre antecedentes legislativos y estado de las iniciativas presentadas; estudios con evaluaciones (aspectos a favor y en contra) de diversas disposiciones; escenarios y apreciaciones sobre el impacto social de las normas propuestas; estudios de derecho comparado; bibliografía comentada sobre las materias; estadísticas, jurisprudencia, y otros aspectos (...) realizar foros públicos, instalación de mesas de trabajo, consultas a expertos, investigaciones empíricas y otras actividades...⁵

Por supuesto, a través de tales actividades se fortalece, también, la participación ciudadana en el proceso de creación de las normas, elemento indispensable para nuestro sistema democrático y que, desafortunadamente, no ha sido utilizado con la frecuencia necesaria.

Así, coincidimos con nuestros compañeros diputados en el sentido de que debemos fortalecer la planeación legislativa, como un instrumento que permita, por un lado, establecer los temas y las reformas legales o constitucionales que se habrán de discutir en la *fase legislativa*, es decir, durante los periodos de sesiones.

⁵ Ibidem, p. 212

Para ello, deberán existir acuerdos entre los distintos grupos parlamentarios para el diseño de una agenda común que posibilite la organización del trabajo legislativo, esto es, el análisis de las reformas planteadas, a través de las herramientas referidas –estudios de derecho comparado, investigaciones, etc. –, y, sobre todo, permita la participación ciudadana en la conformación de las leyes.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión de dictamen consideramos de la mayor importancia sentar las bases para fortalecer la *fase poslegislativa* de creación de las normas, es decir, debemos generar las herramientas que nos permitan estudiar las leyes emitidas por esta Representación Popular para determinar su grado de eficacia, analizar si, en un momento dado, fueron útiles para la solución de la problemática social por la cual fueron expedidas o, si por el contrario, los resultados han ocasionado otros problemas.

Las actividades que se han mencionado no pueden efectuarse durante los periodos de sesiones, *fase legislativa*, pues en ellos se van a debatir, precisamente, los temas que, formando parte de la agenda legislativa, han sido objeto de un estudio y análisis detallado sobre su procedencia y, de acuerdo con su naturaleza, se haya convocado a foros o a mesas de trabajo.

De acuerdo con lo precisado, la existencia de periodos de sesiones muy amplios impide que esta Asamblea Legislativa, y sus integrantes, cumplan debidamente con las actividades que deben realizar durante las fases *prelegislativa* y *poslegislativa* del proceso de creación de normas jurídicas.

Es decir, los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que la existencia de periodos ordinarios de sesiones tan amplios sí tiene un efecto significativo sobre la **cantidad** de reformas legales que se emiten por esta asamblea, sin embargo, también incide, de manera negativa, en la **calidad** de las leyes que se expiden, toda vez que no se tiene el tiempo para cumplir con las actividades que se deben desarrollar dentro de las fases del proceso legislativo que ya hemos referido.

Por ello consideramos procedente, que la disminución en la duración de los periodos de sesiones es una condición indispensable para que esta Soberanía Popular pueda cumplir, cabalmente, con todas las fases que integran el proceso de creación de leyes, teniendo como objetivo, la emisión de ordenamientos que contribuyan a la consecución del bien común y sean fuente de armonía social.

TERCERO. PERÍODOS DE SESIONES Y DE RECESO LEGISLATIVO. Para el correcto desarrollo y cumplimiento de las responsabilidades previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Poder Legislativo cuenta con amplias facultades para determinar sus formas de organización y mecanismos internos para el ejercicio oportuno y adecuado de sus atribuciones.

En tal contexto, al Poder Legislativo no solamente le corresponde la tarea de la creación de normas jurídicas, sino que además cumple con tareas jurisdiccionales, de planeación y distribución del gasto público, de



vigilancia y control, entre las que se incluyen la revisión de cuentas públicas y gestión financiera de los entes públicos, procedimientos administrativos para la autorización de desincorporación de bienes públicos y la contratación de empréstitos y obligaciones, por mencionar algunos, por ello la necesidad de mecanismos que le permitan ser funcional y dinámico.

Sobre el particular, explica Enrique Cárdenas en su obra *Proceso Legislativo y Técnica Legislativa*⁶, originalmente, el Parlamento se organizaba a través de su asamblea como un único colegio deliberativo y de toma de decisiones, pero esta forma organizativa presentó, eventualmente, inconvenientes desde el punto de vista funcional y operativo, ya que el proceso legislativo era lento, el análisis superficial y la deliberación complicada, por lo que inevitable y favorablemente, el principio de división del trabajo llegó al Parlamento y contribuyó a que la institución fuera mucho más dinámica, funcional y, por supuesto, productiva.

Es así que no solo se ha optado por la división del trabajo en diversas áreas, sino que también se ha dado una división en el aspecto temporal que le permite al Poder Legislativo atender, en ciertos momentos, sus distintas atribuciones, estableciendo plazos para llevar una programación de sus actividades con el objetivo de limitar la lentitud y pasividad en sus funciones.

En ese sentido, la fijación de periodos de sesiones, así como los de receso, han tenido como finalidad la división y programación de actividades, para que su desempeño no se acumule al grado de complicar su operación de forma desmedida.

Tal como lo refieren los diputados y diputadas que promueven la iniciativa en estudio, la modificación que se dio en la última reforma constitucional respecto al Poder Legislativo y sus periodos de sesiones, lejos de reforzar su actuación y promover su productividad, terminó por afectar algunos aspectos que son cruciales para su desenvolvimiento político y para el análisis técnico de los asuntos que le competen.

Esta comisión dictaminadora comparte la visión de que los periodos de sesiones tienen la función de llevar al pleno el debate y votación de los puntos que han pasado previamente por un análisis técnico, que se realiza con anticipación a la discusión, dado que ésta no puede darse de forma improvisada, sino que para llegar a ese punto se requiere de una labor de investigación, mesas de trabajo con especialistas y funcionarios públicos relacionados con los temas, socialización de los temas para recabar la opinión ciudadana, entre otras cosas, así como un análisis individual de cada legislador que le permita valorar el sentido de su voto en el periodo de sesiones.

Los recesos deben funcionar como una etapa de análisis técnico previo, en el que las comisiones legislativas deben generar avances considerables para que en los periodos de sesiones se cuenten con los elementos

⁶ Cárdenas Huevo, Enrique. *Proceso Legislativo y técnica legislativa* (1999). Recuperado el 14 de septiembre de 2016 de: <http://www.cddhcu.gob.mx/comisiones/estudios/T-31.html>,

suficientes para la discusión, por lo que su reducción afecta estas condiciones que favorecen la calidad en el debate de los temas, eso tan solo en el aspecto técnico.

Cabe mencionar que, dentro de los periodos de receso, también es posible atender la parte final del proceso que se desahoga en la Legislatura del Estado, que consiste en la elaboración de decretos y corrección de estilo, respecto de los dictámenes aprobados, puesto que éstos últimos requieren de perfeccionamiento técnico de las dictaminadoras de forma posterior a su aprobación, para ser remitidos para su promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial.

Por otro lado, en el ámbito político, la acumulación de sesiones ha generado deliberaciones más complicadas, lo que impide o retrasa la construcción de acuerdos en los temas de mayor trascendencia para el Poder Legislativo.

Debe tenerse presente que, dada la conformación plural de esta Legislatura, y seguramente de las subsecuentes, en las que ningún grupo parlamentario o fuerza política tiene la mayoría para aprobar por sí mismo algún dictamen, el consenso es la única vía para desahogar nuestras responsabilidades. Sin duda alguna esto viene a complicar, en cierta medida, la conformación de una agenda legislativa y la aprobación de puntos prioritarios, ya sea en un sentido u otro, sin embargo, aunque ha sido un reto, al mismo tiempo también constituye el más puro ejercicio de la democracia. Es por ello que se requiere de plazos suficientes para que se puedan consolidar acuerdos entre las diferentes fuerzas políticas con representación en la Asamblea.

Adicionalmente, es de suma importancia considerar que la Constitución no solo señala que los diputados se encargarán de la función legislativa, sino que en su papel de representantes del pueblo, se constituyen como gestores de las demandas y requerimientos de la población, sobre todo las de su región, por lo que incluso es una obligación constitucional recorrer sus distritos para verificar las condiciones sociales y con ello tener una base para la toma de decisiones en la Asamblea, tanto para el establecimiento de leyes, como para la orientación del gasto público en la búsqueda de soluciones a las problemáticas sociales. Consecuentemente, el Diputado o Diputada, requiere no solamente de tiempo para acudir a sesiones, sino también para visitar sus respectivas demarcaciones y cumplir esta obligación.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima que la ampliación de los periodos de sesiones no ha significado, en sí mismo, mayor productividad legislativa, sino que ha tenido el efecto contrario al reducir y complicar el análisis que se requiere en cada temática que se debe abordar, así como en la consolidación de acuerdos políticos. Esto bajo la idea de que la productividad legislativa no puede medirse tan solo desde aspectos cuantitativos, sino que atiende también a factores de naturaleza cualitativa.



De igual forma, un mayor número de sesiones no implica, en automático, una mayor cantidad de iniciativas presentadas, de dictámenes sometidos a la consideración de la Asamblea, ni mucho menos garantiza su aprobación, pues todo ello depende del trabajo técnico y político previo que ya se ha mencionado.

CUARTO. EL TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INFORME LEGISLATIVO.

En México, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son los únicos que tienen una naturaleza de soberanía unificada y dividida para su ejercicio y son los grandes engranajes que articulan e impulsan las funciones del Estado. Son los poderes que cogobiernan, según la constitución y sus leyes complementarias.

En las últimas décadas, el poder público (Legislativo y Ejecutivo), emprendieron una serie de reformas político- jurídicas, como consecuencia de la pluralidad política, para fortalecer sus mecanismos de diálogo y efficientar la actividad gubernamental.

La pluralidad política al interior de los congresos estatales incrementó la productividad legislativa, pues el Ejecutivo dejó de ser el principal proponente de iniciativas de reforma. Como consecuencia de esta nueva etapa, se ha puesto como eje central los estudios académicos en torno al Poder Legislativo, su naturaleza, su objeto, su desempeño, y de manera particular se ha abordado el trabajo legislativo en comisiones, tareas que deben ser del conocimiento público.

En este contexto, la rendición de cuentas del trabajo legislativo, se constituye en el mecanismo eficaz para la conformación de gobiernos transparentes y equilibrados democráticamente, a favor de los ciudadanos y como garantía de comunicación entre la función pública y la sociedad civil, es como se ha dicho de manera reiterada en esta Tribuna, la obligación que tienen aquellos que ejercen el poder público de responsabilizarse de su labor, de someterse a evaluaciones de su desempeño, pero sobre todo de dar a conocer los resultados de esta evaluación ante la ciudadanía.

Por tanto, la iniciativa materia de este dictamen que ocupa a esta dictaminadora, propone reformar el artículo 65, fracción IV-A, de nuestra Constitución local, con la finalidad de precisar que el informe de actividades legislativas a cargo de esta Legislatura, respecto del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, se lleve a cabo durante el mes de septiembre de cada año.

Lo anterior, a decir de los proponentes, con el objeto de atender, debidamente, las demás obligaciones a cargo de esta asamblea, toda vez que en ese mismo mes, el Ejecutivo del Estado rinde su informe de gobierno, lo que obliga a su análisis detallado para programar las comparecencias de los funcionarios públicos, por lo que fijar una fecha determinada para rendir el informe de esta Representación Popular limita, sin duda, el cabal cumplimiento de otras responsabilidades.



En este sentido, esta dictaminadora comparte la opinión de los iniciantes, por lo que se estima procedente su iniciativa, toda vez que el informe de actividades no desaparece en el contexto de las obligaciones legislativas, sino que será el mes de septiembre en el que se cumpla este deber, constituyendo así, un diálogo permanente entre poderes y, a partir de eso, en un medio para el establecimiento de políticas públicas que permitan la satisfacción de las necesidades sociales, a través de la colaboración y coordinación entre los poderes.

De aprobarse la propuesta por esta Asamblea Soberana y cuando menos por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado, estaremos ratificando que la transparencia y la rendición de cuentas son, además de una obligación constitucional, un compromiso de esta Soberanía Popular ante la ciudadanía zacatecana, virtud a ello, la rendición del informe de labores es condición indispensable para que la sociedad participe en la definición de los temas que habrán de discutirse a partir, precisamente, del conocimiento de las actividades legislativas efectuadas durante un periodo ordinario.

Virtud a ello se reitera, que mantener la obligación de rendir un informe de labores de carácter legislativo, pero sin establecer un día fijo del mes de septiembre para su cumplimiento, es un compromiso ineludible que tiene esta Representación Popular con los habitantes del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 132 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 71 y 72 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 57 y 65, fracción IV-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el **ocho de septiembre** y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará **el primero de marzo** y terminará el treinta de junio.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a IV.

IV-A. Presentar **en el mes** de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la Ley;



IV-B. a L.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica y Reglamento General a las disposiciones que integran este instrumento legislativo.

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

DIP. EDGAR VIRAMONTES CARDENAS

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

**DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO**



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 06 de agosto de 2019, la diputada Roxana del Refugio Muñoz González, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 70 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0698, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La diputada justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo social es considerado como un derecho humano en el que se ven implicados los sectores económico, cultural, ecológico, político y social, en este sentido la política implementada en esta área debe tener como objetivo y prioridad buscar el pleno bienestar para las personas, tutelada por los principios de equidad, justicia social, tolerancia, responsabilidad, participación, sustentabilidad y sostenibilidad.



En este tenor, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se estableció un parteaguas en la vida social y jurídica de nuestra Nación al fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos de las personas que nacen, se desarrollan, radican y transitan por nuestro país, así como de los mecanismos para su garantía y protección, dando preeminencia al principio pro persona.

Estos cambios originados a partir de la reforma de 2011 obligaron al Estado mexicano a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a fin de garantizar el desarrollo social de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

La característica esencial de la reforma de 2011, es reconocer la universalidad de los derechos humanos, entendida como el reconocimiento pleno de cualquier persona para ejercer de manera efectiva todos los derechos, bajo la máxima de que “*todas las personas todos los derechos*”. De esta forma la universalidad de los derechos humanos es inherente al individuo, ya que ésta es fin de los Estados Constitucionales de Derecho. Así, toda persona, por el hecho de serlo, es titular de estas garantías.

En este tenor, México ha suscrito diversos instrumentos en la materia, siendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el más significativo. En su Observación General No. 3 (14/12/90), el Comité señaló que los derechos económicos, sociales y culturales incluyen obligaciones de acción y de resultado, concluyendo que si bien los derechos civiles y políticos están previstos en otro tratado internacional, las obligaciones a las que están sujetos los estados son muy similares.⁷

Lo anterior significa que los derechos sociales también se sujetan a obligaciones con efectos inmediatos, como garantizar los derechos sin ningún tipo de discriminación y adoptar las medidas necesarias para satisfacer el contenido normativo de tal derecho.

En este sentido, el desarrollo social debe ser entendido como la capacidad del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en territorio nacional, siendo esta una de las funciones más importantes que todo gobierno, en sus tres niveles, debe atender ya que en teoría, se podría decir que constituye uno de los principales objetivos que debería buscar cumplir cualquier administración pública.

En México, se cuenta con un marco jurídico en la materia a fin de que se garantice y se cumpla con las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano en materia de desarrollo social, para ello se cuenta con un ordenamiento general como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual tiene por objeto –para fines de la presente Iniciativa--:⁸

- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;
- Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;
- Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

⁷ Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>

⁸ Ley General de Desarrollo Social. Cámara de Diputados. 2018, [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf

- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y
- Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

A nivel estatal también se cuenta con un ordenamiento en la materia, la Ley de Desarrollo Social para el estado y Municipios de Zacatecas; misma que tiene por objeto –para fines de la presente–⁹

- Cumplir con la responsabilidad social del Estado y Municipios, asumiendo plenamente las obligaciones constitucionales en materia de desarrollo social, para que la población pueda gozar de sus derechos sociales universales;
- Combatir con eficiencia la pobreza, la marginación y la exclusión social;
- Establecer las bases para un desarrollo social integral, garantizando la evaluación del impacto de los programas de desarrollo social; y
- Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Queda de manifiesto que tanto a nivel Federal como local se cuenta con un marco jurídico en materia de desarrollo social a fin de cumplir con las obligaciones que el Estado mexicano ha adquirido, satisfaciendo las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Lamentablemente, nuestro país en su relación gobierno y sociedad enfrenta el cáncer que amenaza la estabilidad económica y social de los países en vías de desarrollo, *la corrupción*; la cual es entendida como una conducta derivada de una responsabilidad formal de un rol público, que a partir de una consideración privada o personal genera ganancias económicas violando la normatividad legal de toda sociedad. En síntesis, esta conducta gira alrededor de lo público, es decir, encuentra su margen de acción entorno al ejercicio del poder público.¹⁰

La corrupción se puede sintetizar, para una mejor comprensión de un concepto amplio y complejo, en dos aspectos que engloban esta mala práctica.

1. El abuso o mal uso del poder por aquéllos servidores públicos que despachan para obtener una ganancia privada.
2. El abuso o mal uso del poder público en los procesos decisivos, para la obtención de ventajas indebidas, de forma más amplia que mediante simples actos públicos concretos.

Estos dos aspectos, permiten notar que el tema de la corrupción no sólo se puede inscribir en la idea de lo que se supone que es esta actividad, sino que claramente se está hablando de acciones intencionales del mal uso del servicio público o la desviación deliberada de

⁹ Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas. Congreso del Estado de Zacatecas. Consultado: 17 de julio de 2017, [en línea], disponible en: <file:///C:/Users/Dip.%20Jes%C3%BAs%20Padilla/Downloads/esen%20-%202019-07-16T102742.608.pdf>

¹⁰ A. Cooper Drury, Jonathan Kriekhaus and Michael Lusztig. “International Political Science Review / Revue internationale de science politique”. Vol. 27, No. 2 (Apr., 2006), pp. 121-136.

los recursos públicos para los que estaban destinados. Esta circunstancia es la que ha dado pie a la elaboración de una infinidad de normas en contra de estas malas prácticas que afectan gravemente la vida social y económica de toda sociedad.

La normatividad mexicana se ha reformado para impedir que los programas de desarrollo social sean utilizados para fines distintos o ajenos de aquellos para los que fueron creados. Ejemplo de ello, son las reformas constitucionales que se han hecho al artículo 134 de la Carta Magna en materia electoral para proteger que los recursos del Estado no sean utilizados en beneficio de un partido o candidato.

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior es un ejemplo de como se ha modificado la normatividad mexicana a fin de buscar los mecanismos que inhiban las prácticas de corrupción en el manejo de los programas sociales, ya que éste es un problema que repercute de manera grave y directa en la capacidad del Estado mexicano para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los mexicanos, consagrados en la Carta Magna.

La Constitución de 1917, que es la que nos rige actualmente, fue pionera en el reconocimiento de los derechos sociales a nivel mundial y en ella se establece que estos derechos no deben responder a visiones programáticas o plataformas políticas; es decir, no pueden estar sujetos al arbitrio de la administración en turno, ni ser objeto de cálculo político alguno. Los derechos sociales son, ante todo, y así lo avala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos de carácter normativo.

Sin embargo, y en esto radica el espíritu de esta iniciativa, a pesar de que se ha avanzado en materia de transparencia y rendición de cuentas, y en el establecimiento de un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, las Entidades Federativas y el gobierno Federal, aún vemos como el flujo de los recursos se ve obstaculizado por diversas carencias normativas, impidiendo que el esfuerzo presupuestal del Estado llegue a la población, y sin contribuir de manera efectiva a la erradicación de las desigualdades sociales y económicas que en el país son muy marcadas, lo que impide un verdadero desarrollo social.

En una entidad, como la de Zacatecas, donde 780 mil personas se encuentran en situación de pobreza lo que equivale al 51 por ciento de la población total de la entidad, 56 mil personas se encuentran en situación de pobreza extrema y 171 mil personas cuentan con al menos una carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, es claro que la política de desarrollo social implementada por los gobiernos estatales en los últimos 15 años ha fracasado, y una de las razones es la corrupción de los funcionarios públicos encargados de esta política.¹¹

Otro ejemplo de lo dicho, son los datos otorgados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) que muestran que en la entidad hay 23 municipios de 58 que conforman el estado con niveles preocupantes de marginalidad, lo cual ha sido reconocido por el mismo

¹¹ Pobreza estatal 2016. CONEVAL. 2017, [en línea], consultado: 19 de julio de 2019, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Zacatecas/Paginas/Pobreza-2016.aspx>

Gobierno estatal, al reconocer de que existen zonas de alta marginación en todo el territorio zacatecano.¹²

Los datos citados son muestra de que se tienen que crear los mecanismos de vigilancia para que la política de desarrollo social implementada en la entidad garantice los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se castigue a quien o quienes participen en algún hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos citados.

Por tal motivo, la presente Iniciativa con proyecto de decreto tiene a fin adicionar un artículo 70 y recorrer los subsecuentes de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, a fin de que la denuncia ciudadana por hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley o demás ordenamientos relacionados con el desarrollo social puedan ser anónimas, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, asimismo, para proteger la identidad del denunciante se permitirá que para su identificación sean utilizados los datos de su representante legal.

Con la presente se fortalece el derecho establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, que en sus artículos 68 y 69 le confiere al ciudadano el mecanismo de la denuncia ciudadana, a fin de que estos puedan alzar la voz para que los programas se desarrollen de acuerdo a lo establecido en los diferentes ordenamientos, sin embargo, como se encuentra actualmente este derecho, el denunciante se encuentra potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado, quien es el ejecutor del o los programas.

Por ello, se considera que la presente cumple con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de datos personales y, asimismo, con lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas en torno a la denuncia ciudadana.

Como legisladora es una preocupación que las y los funcionarios encargados de implementar las políticas públicas de combate a la pobreza y a la desigualdad se aprovechen y hagan uso ilegal de los recursos y decisiones a las que tienen acceso para obtener un lucro económico o político, beneficiando con su conducta a actores específicos en una coyuntura donde la política social implementada debe estar debidamente blindada.

El sexenio del Gobierno Federal pasado fue ejemplo claro de un gobierno corrupto en donde el 34.6 por ciento de los programas y acciones federales de desarrollo social tuvieron graves problemas de opacidad, es decir 63 de los 182 programas ejercidos, representado 41 mil 418 millones de pesos mal ejercidos, lo que equivale al 9.1 por ciento promedio, del presupuesto otorgado para este tipo de programas sociales.¹³

Resulta imperante contar con mecanismos de carácter jurídico que obliguen a las dependencias y servidores públicos encargados de ejercer el gasto de desarrollo social en la entidad a cumplir con los preceptos y lineamientos contenidos en los ordenamientos legales en la materia. De otra manera, continuaremos bajo la lógica de acción donde miles de millones de pesos del erario, lejos de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y

¹² CONAPO. “Índice de marginación por entidad Federativa y municipio”. 2016, [en línea], consultado: 19 de julio de 2019, disponible en: <http://coepla.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/MARGINACION-POR-MUNICIPIO-2015-ZAC.pdf>

¹³ Véase: <http://www.gesoc.org.mx/resources/060-Reporte-del-Indice-de-Desempeno-INDEP-2014.pdf>

sobre todo del sector social más vulnerable, son desviados con fines ajenos para los que fueron creados.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Otorgar el carácter de anónima a la denuncia ciudadana como un instrumento de combate a la corrupción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Desarrollo Social es competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XI, 132 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La problemática que origina la corrupción en todos los países es diversa y por eso se encuentra en la agenda internacional de los Estados nación.

México ocupa el último lugar de los 34 países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, y de acuerdo con datos de esta organización tuvo un costo aproximado del 11% del Producto Interno Bruto en 2017.

Sus daños son severos, pues disminuye el avance del progreso y desarrollo social, puesto que se desvían los recursos públicos y los esfuerzos colectivos para fines privados o de grupos de interés, debilitando las instituciones públicas, así como las capacidades operativas del Estado¹⁴.

Lo más grave es que perjudica a las poblaciones y en mayor medida a los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, aumentando la brecha de la desigualdad social, toda vez que éstos son los principales destinatarios de los programas sociales.

¹⁴ Ortíz Arellano Edgar. La Corrupción en México. Revista Jurídica. Pág. 2

Los niveles de percepción sobre la corrupción en México son alarmantes, y los intentos por reducirlos han fracasado pues nos hemos estancado al aumentar tan solo cuatro puntos en 21 años y cayendo de la segunda a la quinta posición en percepción de la corrupción dentro de los integrantes de los BRICS¹⁵.

Quizás el dato más preocupante sea el de la evolución de México dentro del ranking mundial del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). Mientras que la mayoría de los países latinoamericanos similares subieron lugares en el ranking al ser percibidos como menos corruptos, México no solo retrocedió, sino que cayó drásticamente al pasar del lugar 72 al 95 en 7 años¹⁶.

Según Transparencia Internacional una de las causas objetivas de la corrupción suele ser la debilidad de los marcos legales, las fallas en la legislación o la poca precisión de la norma, es por ello que debemos combatir esta causa fortaleciendo como órgano legislativo esas deficiencias.

Aunado a lo anterior, se suma la desconfianza del gobernado, pues tal como lo expone la diputada, el quejoso o denunciante no confía en la autoridad y tiene temor de sufrir una represalia en el caso de denunciar algún acto de corrupción.

Virtud a lo manifestado, es necesario establecer expresamente desde la ley, la obligación de las autoridades investigadoras para que mantengan de manera confidencial la identidad de los denunciantes, garantizando su protección.

Es por ello, que coincidimos con la iniciante sobre la trascendencia de salvaguardar los derechos del ciudadano, estableciendo la posibilidad de que su denuncia sea anónima, si así lo decide.

Si bien es cierto, el anonimato de la denuncia ciudadana se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Social, resulta también conveniente que se establezca en la ley estatal en la materia.

Por esa razón, coincidimos con la iniciante en el sentido de que uno de los motivos que ocasionan el atraso del combate a la pobreza es la corrupción, pues tal como lo expone, se impide que el beneficio llegue a su destinatario final sin alguna condicionante o inclusive el monto del apoyo mermado.

Por ello, este Colectivo considera necesario fortalecer nuestra sociedad civil, para que exista una mayor participación ciudadana, blindando estos mecanismos, de tal suerte que el ciudadano se sienta con la

¹⁵ En economía internacional, se emplea la sigla BRICS para referirse conjuntamente a Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica

¹⁶ AMPARO CASAR MARÍA. Anatomía de la Corrupción. 2ª edición. Octubre de 2016.

confianza de acusar a una autoridad en la comisión de un acto, hecho u omisión ilícito. Lo anterior, implicará una medida de protección de origen, pues sus derechos sociales se encuentran protegidos por la norma, lo cual promoverá la cultura de la denuncia en los ciudadanos.

La presente adición se erigirá como un instrumento de combate a la corrupción, dotando a los ciudadanos destinatarios de los programas sociales, de la herramienta en caso de que sean condicionados por algún servidor público en detrimento de sus derechos sociales.

TERCERO. ARMONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL CON LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Aunado a la propuesta de la diputada iniciante, este Colectivo dictaminador es de la opinión que con la finalidad de fortalecer aún más la cultura de la denuncia ciudadana, es pertinente precisar y adicionar los aspectos que se mencionan a continuación.

El artículo 68 del ordenamiento que se modifica a la fecha establece que la autoridad ante la cual se presentará la denuncia, será la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, o bien, ante las contralorías u instancias análogas de los municipios. Empero, en el primero de los casos, con la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, promulgada en noviembre de 2016, dicha Contraloría Interna de Gobierno lo es, precisamente, la Secretaría de la Función Pública y, respecto de las contralorías u instancias análogas de los municipios, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, dichas contralorías recaen en los órganos internos de control. No obstante ello, no se ha modificado la Ley Orgánica del Municipio del Estado y, por lo tanto, siguen vigentes las Contralorías Municipales, aunque en la Agenda Legislativa se ubica esta reforma en el nivel de prioridad uno, con lo cual, es altamente probable que en poco tiempo se materialice.

En ese entendido, con el objeto de que el mencionado precepto quede debidamente armonizado a las referidas Leyes Generales, estipularemos expresamente que serán los órganos internos de control y en un transitorio especificaremos que dicha porción normativa entrará en vigor una vez que se modifique la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

Ahora bien, en el instrumento legislativo en análisis la iniciantes planteó reformar el artículo 70 en los términos siguientes

Artículo 70. Las denuncias ciudadanas podrán ser anónimas, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, asimismo, para proteger la identidad del denunciante se permitirá que para su identificación sean utilizados los datos de su representante legal.

Sin embargo, actualmente el citado artículo regula aspectos diferentes a la denuncia ciudadana, como se observa enseguida

Artículo 70. Para fomentar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas de desarrollo social, la o el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Además, este numeral se ubica para efectos de técnica legislativa, en el Título Décimo denominado “De los Padrones de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social”. Entonces, el precepto que debió reformarse era el 68 contenido en el Capítulo II “De la Denuncia Ciudadana”, situación que surgió en el proceso de análisis mismo y que motivó a esta Dictaminadora a realizarla en esos términos.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; en razón de que la modificación en estudio solo tiene como propósito armonizar la ley local en materia de desarrollo social, con la Ley General de Desarrollo Social, con lo cual, no se crean estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa algún objeto del gasto.

En mérito de lo antes argumentado, este Colectivo aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.



Por lo expuesto y fundado, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente proyecto de

DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Artículo único. Se reforma el artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 68. Las o los particulares, las o los beneficiarios, las organizaciones y las instituciones, podrán presentar denuncia popular ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y **los órganos de control interno** de los municipios, sobre hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley o demás ordenamientos relacionados con el desarrollo social.

La denuncia popular podrá ser anónima y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



Artículo segundo. En tanto se reforma la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para constituir los órganos de control interno de los municipios, conocerán de dichas denuncias, en el ámbito de su competencia, las Contralorías Municipales a que se refiere el artículo 104 del citado ordenamiento.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

**H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ

SECRETARIA

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ
GONZÁLEZ**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

